

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Marina un oficio del encargado del Ministerio de dicho ramo, al cual acompaña una relacion de las gracias que por este Ministerio ha dispensado la Regencia en el mes de Febrero último.

A la comision encargada de examinar la Memoria de D. Francisco de Flores Moreno sobre el establecimiento de un colegio y junta superior de medicina y cirugía en Nueva-España, se mandó pasar un apéndice á la misma presentado por el referido autor.

La comision de Premios dió su dictámen acerca de la consulta de la Regencia sobre si lo dispuesto en el decreto de 28 de Octubre último comprendia á los que mueren en la actual pacificacion de los pueblos disidentes de América. Dió ocasion á esta consulta la que habia dirigido á la Regencia el Consejo de Guerra acerca de la pension concedida por el vírey de Nueva-España á Doña Maria del Rosario Melendez, viuda de D. Antonio Argüelles, capitan que fué del provincial de Tresvillas, muerto gloriosamente en Octubre de 1819 peleando contra los rebeldes; y acerca de la instancia de Doña Walda Sanchez Boado, viuda de D. Diego Berzabal, sargento mayor que fué del batallon provincial de Guanajuato, relativa á que se le declare el sueldo íntegro que disfrutaba su marido, sin perjuicio del correspondiente Monte-pío, en atencion á haber perecido aquel defendiendo la ciudad de Guanajuato, cuales viudas creia el expresado Consejo hallarse comprendidas en el citado decreto. La comision, bien penetrada de la igualdad con que las Córtes quieren premiar á los ilustres defensores de la Pátria, y de que la justa causa que defienden los buenos españoles en América es la misma que la de la Península, opinó haber sido la intencion del Congreso en el mencionado decreto comprender

igualmente á aquellos que á estos. Así lo declararon las Córtes aprobando el antecedente dictámen.

Acerca del oficio del encargado del Ministerio de Guerra, en el cual de órden de la Regencia recomendaba la suerte de la familia del difunto brigadier de los ejércitos nacionales D. Leandro Poblaciones, teniente de rey que fué de la plaza de Campeche, quien en su muerte recomendó al Gobierno la indigencia á que quedaban reducidos su mujer y seis hijos por carecer del beneficio del Monte-pío militar, fué de parecer la misma comision de Premios, en vista de las recomendaciones que acompañaban del reverendo Obispo de Yucatan y capitan general, de que accediesen las Córtes á la propuesta de la Regencia, concediendo á la viuda de Poblaciones y sus hijos hasta la edad de 18 años el equivalente de la pension del Monte-pío militar sobre el ramo de vacantes mayores y menores del obispado de Mérida de Yucatan. Aprobaron las Córtes este dictámen.

La misma comision fué de parecer, con el cual se conformaron las Córtes, de que no podia accederse á la solicitud de Doña Joaquina Rianza, viuda de D. Garcia Bobadilla, capitan de caballería de Ciudad-Rodrigo, muerto en el sitio de aquella ciudad, relativa á que á su hijo D. Garcia Bobadilla, de menor edad, se le concediese la gracia de cadete con haber y pan, la cual habia sido denegada por la Regencia con arreglo á las órdenes de las Córtes.

El Sr. Gordoá presentó las siguientes proposiciones, que se admitieron á discusion, y mandaron pasar á la Regencia para que acerca de ellas informe lo que se le ofrezca y parezca:

«Primera. Que conforme á lo dispuesto por la Real

cédula del año de 1781, se declare que la exención de alcabalas que en ella se concedió á los mineros, comprende todos los artículos necesarios á su giro, cualquiera que sea el nombre y calidad de ellos, y el sugeto que los introduzca; quedando en consecuencia abolidas las interpretaciones y restricciones con que hasta aquí se ha entendido y practicado contra el espíritu y objeto, y aun contra el literal sentido de la referida cédula, frustrando la remocion de uno de los mayores estorbos de la prosperidad del ramo de minería.

Segunda. Que para hacer efectivas las generosas intenciones de V. M. y sus expresas miras en el interesante decreto de 26 de Enero de 1811 á favor de la libertad del comercio de azogue, se sirva V. M. declarar que en aquellas palabras del decreto: «El repartimiento del azogue se haga precisa y privativamente por los respectivos tribunales de minería,» se entiende para este efecto comprendidas en la voz *tribunales* las Diputaciones territoriales del Reino, quedando al cargo del único tribunal de minería que reside en Méjico hacer los repartimientos generales, no por cajas, sino por diputaciones que hagan los particulares á los mineros, y allanar las dificultades, dando cuenta á V. M. con las medidas que tome para vencer las que oponga á esta práctica del estado ó naturaleza de las diputaciones, por ser de otro modo nula é inaplicable la gracia que en esta parte intenta el decreto, como lo persuade la razon en que se funda.

Tercera. Que para conciliar la práctica con la disposicion del art. 6.º, título II de las ordenanzas con beneficios de los mineros en ambos extremos, se permita en sus pleitos á las partes la eleccion de abogados que formen y firmen sus escritos en óvbio de la confusion y embrollo con que por ignorancia, muchas veces afectada, se convierte en un obstáculo para saber la verdad, el medio adoptado para indagarla en la remocion de todo trámite forense y exclusion de letrados; quedando inevitablemente impunes los autores de los daños á la sombra de una disposicion por otra parte no menos útil que necesaria, de cuyo espíritu podrán cuidar fácilmente los juzgados de minería, quedando en todo lo demás lo prevenido en las mismas ordenanzas.

Cuarta. Que hallándose en todo el citado título II tan repetida y notablemente recomendada á todos los juzgados de minería la sencillez y brevedad en los juicios y pleitos de los mineros, habiendo hecho, para lograrla, privativa de las Diputaciones territoriales la jurisdiccion contenciosa, con independencia aun del tribunal de minería, siendo esta inasequible despues de lo mandado por la Real orden de 5 de Febrero de 1793, en que se dispuso fuesen los justicias territoriales presidentes de las diputaciones de minería en todo lo contencioso, se revoque esta determinacion tan opuesta á la prosperidad de la minería, no menos que al espíritu y expreso objeto de las ordenanzas de este cuerpo, ó se interrumpa por lo menos la práctica de aquella disposicion hasta que, conforme al art. 272 de la Constitucion, se hayan establecido los jueces de letras, declarándose desde luego tocar esta facultad á ellos solos, y no á sus tenientes.

Quinta. Que estando los minerales de la provincia de Chiguagua, Nueva-Vizcaya y otros ubicados á una enorme distancia de Guadalajara, y los de crédito de Nueva-Galicia en la comprension de la provincia de Zacatecas, cuya capital dista mucho menos de aquellos, se traslade á ella el juzgado de Alzadas; que en Guadalajara la razon de acuerdo, con la más lastimosa experiencia, conviene es por todos aspectos una traba ó daño antes que un auxilio ó beneficio para el giro de los mineros; ó se

erija en la ciudad de Zacatecas, y en la de Durango, por lo menos, el que debe haber en cada provincia, conforme á la expresa disposicion del art. 13, título II de las ordenanzas de minería, en la forma que en ellas se prescribe.»

Se leyó la siguiente exposicion de la Regencia del Reino:

«Señor, cuando tenemos sobre nuestros débiles hombros el enorme peso que V. M. se dignó llamarnos á sostener, fué nuestro ánimo, lo es en el dia, y lo será siempre, ajustarnos en todo cuanto determinemos á la Constitucion que V. M. tiene felizmente concluida y está para publicar, á las leyes generales de la Monarquía, y á las especiales que V. M. se ha servido dictarnos sobre el modo de ejercer la terrible autoridad que tuvo á bien confiarnos. Estamos en la persuasion de que hasta ahora no nos hemos desviado de estas reglas, y ratificamos ante V. M. la solemne promesa de respetarlas siempre; pero este mismo deseo de no discrepar de la norma de la voluntad soberana, nos pone en la precision de manifestar á V. M., con la sinceridad y franqueza que á unos y otros conviene, los obstáculos que la experiencia nos enseñe haber en la ejecucion de las mencionadas reglas que particularmente nos están prescritas, para que nuestras operaciones tengan la enérgica rapidez que tan necesaria es siempre á los Gobiernos, pero mucho más en situacion tal como en la que nosotros nos encontramos. No se crea que aspiramos á la soltura y á sacudir una responsabilidad que nos es incómoda; antes bien conocemos la inapreciable ventaja, aun para el que manda, de mandar sugeto á ley; y por esto mismo lo que apetecemos es que esta sea tal, que no nos quede disculpa si literalmente no la cumplimos nosotros, y los que sirven bajo nuestras órdenes inmediatas, siendo los primeros resortes de la actividad del Gobierno. Pues literalmente, para venir á lo que nos proponemos hacer presente á V. M., vemos que son muy difíciles de cumplir sin retardo de los negocios las reglas prescritas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del capítulo III del reglamento que V. M. se sirvió mandarnos observar por decreto de 26 de Enero próximo pasado; y así creemos que será conveniente se hagan en ellos algunas modificaciones con que se logren los rectos fines que V. M. se propuso al dictarlos, y se evite el entorpecimiento y atraso que de otro modo seria indispensable. Conforme á ellos se ha formado en cada una de las Secretarías del Despacho el libro prevenido en que se sientan las resoluciones, y de él se trascriben á los expedientes para que puedan expedirse las órdenes; mas hemos advertido que este método es embarazoso, y obliga á los Secretarios á escribir por sí con atencion y cuidado mucho más de lo que tendrian que escribir de su puño con esta prolijidad, si se siguiera el orden contrario de poner por sí mismos las resoluciones en los expedientes como fueran saliendo, con enmiendas ó testaduras, y que despues se trascribiesen al libro por la persona encargada de llevarlo. El resultado es absolutamente el mismo, y es muchísimo el tiempo que se ahorra, porque resolución que sea de algun cuidado, y tenga cierta extension, no se aventurará probablemente ningun Secretario á escribirla en el libro sin formar borrador, y esta operacion doble es demasiado prolija para los muchos expedientes sobre negocios graves y delicados que no pueden menos de ocurrir en todos los Ministerios. La responsabilidad nuestra y de los Ministros igualmente se asegura por un término que por el otro, pues que todas las resoluciones aparecerán en

el libro rubricadas por nosotros, y deberán corresponder con los originales que de letra de los Secretarios quedarán en los expedientes. Aun así sucederá muchas veces, sin que en lo humano haya arbitrio para evitarlo, que materialmente, y al pié de la letra como se dice, no podrá observarse lo que previene el art. 7.º sobre que no se firme orden de la Regencia sin que la resolucíon que la cause esté escrita y rubricada en los libros. Estará dada y escrita; pero puesta y rubricada en los libros en el momento en que se firme la órden, esto en muchísimas ocasiones no se verificará, y sería un mal que se verificase. Buen cuidado tendrá el Secretario, á quien más que á nadie es ventajoso el método del libro, de trasladar la resolucíon y hacerla rubricar, para que, lo que no es de temer, no se muevan dudas sobre si tal ó tal cosa se mandó á dejó de mandarse, y si se mandó más bien de esta manera que de la otra; pero hay casos en que por lo pronto lo que exige el bien del servicio, á que todo se sacrifica, es que las órdenes vayan rápidamente y por instantes, porque se aventuraria mucho en que se difriese la ejecucíon.

En el dia en las Secretarías de Guerra, Marina, y Hacienda frecuentísimamente hay órdenes que comunicar con precipitacion para que se apronten cosas precisas, y lo que entonces se hace naturalmente, sin que pueda ser de otro modo, es poner rápidamente en el expediente, si le hay, ó en papel suelto, la resolucíon y entregarla al oficial del negociado para que estienda las órdenes que produzca, y despues con más reposo se transcribe al libro. Esto puede mirarse como preciso y en algun modo inevitable, porque es lo que está en el órden natural. Y si se han tomado por ejemplar las Secretarías de Guerra, Marina y Hacienda, no es porque poco más ó menos no ocurran tambien de estas resoluciones instantáneas en las otras dos, y justamente las de esta clase son por lo comun las de mayor trascendencia y comprometimiento. Así que, inclinamos á que V. M. se sirva determinar se invierta el órden de poner y transcribir las resoluciones, disponiendo que se estiendan primero en el expediente, y de él se trasladan al libro, en el que indefectiblemente deban estar sentadas y rubricadas para que se entienda que los secretarios han cumplido con su officio y salido en esta parte de la responsabilidad. Si sin la autorizacion de V. M. se hace así, como en infinitas ocasiones hemos visto ser inevitable, á lo menos materialmente se quebrantan los preceptos de la autoridad soberana, y nuestro deseo es que de ninguna manera se falte á ellos. Si los Regentes, ó los secretarios en su caso, han de ser ó no responsables, esto nunca puede determinarse por el libro, donde aunque haya alguna indicacion del asunto, no constan las razones que inclinan á decidir antes de un modo que de otro, sino que estas donde se hallan es en los expedientes, y aun no quizá en el extracto, sino en los documentos é informes vistos y examinados en su original. Importa, por tanto, que la principal atencíon se fije en estos, y el libro sirva de llamada para que puedan pedirse y reconocerse, y para esto es indiferente que la resolucíon se ponga primero en una ú otra parte: por tanto, si la mayor expedicíon de los negocios recomienda variar el órden, no parece que puede haber inconveniente en que así se establezca. Aun de esta suerte la precision de llevar el libro, en el que no se han de hallar las resoluciones sin alguna expresíon del expediente sobre que recaen, no puede menos de aumentar considerablemente el trabajo de las secretarías, y causar algun retardo. Para nosotros mismos es tambien de notable embarazo el tener que rubricar todas las resoluciones en el libro, porque son muchísimas

las que se dan cada dia; y entendemos que podrá bastar rubricar cada llana del libro, con lo que quedan autorizadas las resoluciones que en ella se contienen; cosa que, aun así aligerada, se lleva tiempo, distrae la atencíon de los negocios en que se está entendiendo, y obliga siempre á dejar mucho á la confianza. El reglamento que antes regia pedia la rúbrica en todas las resoluciones de la Regencia, y por tanto en todos los expedientes; pero primeramente aquel no obligaba á los secretarios á no expedir órden alguna en que se mandase, interponiendo el nombre y autoridad del Gobierno, sin que precediese resolucíon rubricada; y habia muchas de asuntos corrientes por reglamentos ó por práctica que se comunicaban sin necesidad de llevar los expedientes al despacho; y en segundo lugar, por aquel reglamento bastaba la rúbrica de uno solo de los Regentes, cuando ahora es precisa la de todos; lo que ya se ve cuánto más tiempo exige. Por otra parte, los términos en que V. M. expresó su voluntad sobre que en los libros consten las resoluciones de la Regencia, y que su extension en ellos preceda á las órdenes que hayan de expedirse, dan bastantemente á entender que V. M. trató de las que son verdaderamente resoluciones, es decir: de aquellas providencias que fenecen ó son dirigidas á fenecer los expedientes, no de las que se toman para instruirlos, como son las de pedir documentos á oficinas subalternas, y pedir informes ó bien sobre los hechos á los que puedan estar instruidos de ellos, ó bien en materias de ciencias y artes á los que las profesan, con el objeto de asegurar el acierto. Esta clase de resoluciones, que nada deciden, no se conciben que puedan producir responsabilidad; son en gran número en todas las Secretarías, y obligarian á que cada expediente hubiera de ponerse con repetición al despacho, si fuera preciso que tambien resultasen del libro. Importa, pues, que V. M. tenga á bien declarar que solo estan sujetas á la formalidad de estar transcritas en el libro las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demás, en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion y claridad. De estos los hay tales que piden la mayor reserva y secreto; y esto no por un dia ni dos, sino por tiempo ilimitado de mayor ó menor extension, segun su naturaleza y objeto á que terminan: las resoluciones relativas á esta clase de negocios, que sin duda el sigilo mismo á que obligan indica su importancia, no pueden ponerse en el libro usual y corriente, porque este no puede impedirse que ande en otras manos que las del secretario, aunque no sea más que para escribir el extracto ó indicacion sencilla del asunto que se determina con la resolucíon: será, pues, indispensable tener otro libro para esta especie de asuntos, y reconocemos que conviene le haya; pero tampoco será necesario que la resolucíon puesta en el libro preceda á las órdenes, pudiendo bastar que indefectiblemente conste en él. Tambien ofrece alguna duda, no poco embarazo, la disposicíon del art. 3.º relativo al dictámen que han de dar los Secretarios del Despacho. Segun está concebido, puede fundadamente suscitarse la duda de si induce necesidad de dar este dictámen en todos los expedientes; y esto en muchísimos no es necesario, porque suelen ser de tan sencilla resolucíon, que no seria decoroso llevarle indicada; y en los que no son de esta sencillez, parece lo más natural que los secretarios, para manifestar su modo de pensar, aguarden á que se les excite. De no llevarlo ya escrito, son dueños de ajustarle á la resolucíon, ó de desviarle de ella, aun cuando la hayan propuesto, si el extremo contrario les parece más seguro; en lo que los más espuestos son los Regentes. Si le tienen ya fijamente

estampado, esto presenta tambien el inconveniente de que si le han variado ó modificado en la discusion, como no puede menos de verificarse á menudo, ó han de poner despues estas variaciones, ó resulta una cosa contraria á la verdad del hecho. Así parece que convendria se declarase igualmente que no es de necesidad en todos los casos el dictámen de los secretarios, sino que le pondrán cuando lo crean conveniente, enterando á los Regentes en estos casos particulares del dictámen que escriben. Esto es lo que nos ha parecido hacer presente á V. M., con respecto á los artículos del capítulo III, enunciados al principio; nos resta exponer ligeramente la variacion que á nuestro modo de entender seria conveniente se hiciese en el art. 3.º del capítulo II, que previene que todos los individuos de la Regencia hayan de firmar ó rubricar todos los papeles que firmaba ó rubricaba el Rey, expresándose el motivo por qué alguno dejase de firmar cuando esto se verificase.

Creemos, pues, que aunque esta disposicion no ofrece inconveniente en cuanto á los decretos y documentos que sirven para comunicarse á nuestras autoridades y oficinas, le tiene, sin embargo, en cuanto á todos los actos diplomáticos, y más especialmente con respecto á la correspondencia de etiqueta con otras Córtes, por cuanto esta complicacion de firmas está muy fuera del uso, y no fué bien vista en el poco tiempo que la usó el Gobierno francés en la época de su infausta revolucion. Aun entre los americanos, que forman un Estado tan libre, se reconoció la necesidad de que los actos del supremo Gobierno, y más particularmente los diplomáticos, solo vayan autorizados con la firma del Presidente. Sobre todo, en estos causaria quizá alguna estrañeza la expresion de la causa por que alguno de los Regentes no firmase. Bien podria excusarse tal expresion por esta causa; pero entonces se faltaba, aunque en cosa que parezca de leve entidad, á una ley especial que nos está dada, y protestamos de nuevo que lo que deseamos de corazon es observarlas; y para que esto se verifique en todo rigor, sin que ni materialmente se quebranten los preceptos de V. M., hacemos esta exposicion sin otra mira que la de facilitar el despacho de los negocios, y trabajar más expeditamente en el bien y sal-

vacion de la Pátria, que es el objeto de los desvelos de V. M. y de los nuestros.

Cádiz 7 de Marzo de 1812.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—El conde del Abisbal.»

El Sr. Polo, como individuo de la comision que habia presentado el proyecto de decreto, del cual se hace mérito en la antecedente exposicion, despues de elogiar y apoyar las juiciosas observaciones de la Regencia sobre dicho decreto, indicando que en nada se oponian al objeto que la misma comision y las Córtes se habian propuesto, y que por otra parte facilitaban el más pronto y espedito despacho de los negocios del Gobierno, pidió que pasase dicha exposicion á la comision referida, la cual, á la mayor brevedad, diese su dictámen acerca de las observaciones que aquella contiene. Así lo resolvieron las Córtes.

---

El Sr. Presidente nombró para la comision Especial, acordada en la sesion del dia anterior para el arreglo de juzgados de primera instancia, etc., á los

Sres. Morales Gallego.  
Luján.  
Anér.  
Martinez (D. José).  
Calatrava.  
Gordoa.  
Feliú.

---

Se leyó el dictámen de la comision de Hacienda sobre la Memoria presentada por el encargado del Ministerio de Hacienda (D. José Canga Argüelles) acerca de la libertad del comercio de tabaco, cuya lectura mandó suspender el Sr. Presidente.

---

Se levantó la sesion.